

CÓDIGO DE COMERCIO
ARTÍCULO 185
"Incompatibilidad de Administradores y Empleados"

Art. 185 Salvo los asos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran.

Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación.

Doctrina - **El suplente que no ha actuado como principal no se encuentra inhabilitado.** Entiende la Superintendencia, que la expresión "mientras estén en ejercicio de sus cargos" hace referencia al desarrollo real de las actividades propias del cargo discernido, en este caso, del de administrador, por lo que no es suficiente la designación y su aceptación para que pueda hablarse de su ejercicio, pues la ley es muy clara y en parte alguna establece la prohibición para las personas que hayan sido designadas sino para aquellas que estén en ejercicio de sus cargos.

El suplente de la junta directiva que no ha actuado como principal no ha ejercido el cargo, o sea, no ha obtenido la calidad de administrador.

Si bien es cierto, la superintendencia consideró que los suplentes de las juntas directivas estaban contemplados en la prohibición del artículo 185 del Código de Comercio, desde el momento mismo de la aceptación del cargo, hoy, y en mérito de lo expuesto, debe recoger la doctrina imperante, para en su lugar aceptar que solo están inhabilitados para representar acciones ajenas los directivos suplentes que hayan ejercido el cargo, vale decir, actuado en las reuniones del órgano social" (Supersociedades, Res. 08111, dic. 12/80)

Doctrina - **Prohibición de participar en la aprobación de balances.** "Sobre la prohibición contenida en el artículo 185 del Código de Comercio, es preciso manifestarle que esta entidad en diversas oportunidades se ha pronunciado:

"Tal prohibición se aplica absteniéndose el representante legal y los miembros de la junta directiva en el caso en que sean socios, de votar en la asamblea general de accionistas al momento de someter a consideración los estados financieros de fin de ejercicio.

En consecuencia el quórum y por consiguiente la mayoría decisoria para efectos de la aprobación de este punto del orden del día, se integrará con las cuotas o acciones de quienes tengan la aptitud para votar, esto es descontado previamente aquellas de que sean titulares las personas que están inhabilitadas para ese fin, pues solo de esa manera se concilia la aplicación de las normas que por una parte consagran para los administradores la obligación de preparar y someter a consideración del máximo órgano social el balance y las cuentas de fin de ejercicio y por la otra les impide emitir su voto.

Lo anterior supone una excepción a las reglas generales que establecen los artículos 359 del Código de Comercio y 68 de la Ley 222 de 1995 en materia de mayorías decisorias, pues no de otra forma podría cumplirse la finalidad que en últimas persigue la ley. En esas circunstancias votarán el balance el, o los socios que no ostenten la calidad de

administradores. Ahora bien, cuando quiera que tengan todos esa condición, se entenderá que está dada implícitamente la correspondiente aprobación en la medida en que no haya objeción de parte de ninguno de los socios, pues el hecho de que por ser administradores estén inhabilitados para aprobarlo de manera expresa, no les impide formular reparos u objeciones, los que de presentarse habrán de ser atendidos por los restantes administradores a quienes corresponda, pues no hay que perder de vista que en todo caso es función privativa e indelegable del máximo órgano social, examinar, aprobar o improbar los balances y las cuentas que deban rendir los administradores de acuerdo con el numeral 2, artículo 187 del código citado, atribución de la que gozan individualmente todos los socios" (oficio 220-43454 agosto 12 de 1997)". (Supersociedades, Ofi. 220-35460, ago. 24/2001).